



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



234

PES/020/2023

Resolución que, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la que se declara la inexistencia de actos de violencia política contra de la mujer en razón de género atribuidos al [REDACTED]

con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/020/2023 promovido por [REDACTED]

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Violencia política de género:	Violencia política contra de las mujeres en razón de género.



1 Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia¹

El 20 de junio

denunció a

por manifestaciones realizadas el 27 de abril a distintos medios de comunicación y difundidas por redes sociales, que, a juicio de la denunciante, constituirían violencia política de género.

1.2 Radicación

El 21 de junio, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia registrándola bajo el número PES/020/2023, e instruyó diligencias de investigación preliminar con el propósito de preservar los indicios de los hechos denunciados consistentes en enlaces electrónicos, con la finalidad de tener elementos para que la autoridad sustanciadora se pronunciara respecto a la instauración del procedimiento.

1.3 Desechamiento

El 23 siguiente, una vez realizadas las diligencias de investigación preliminar, se consideró que las manifestaciones denunciadas no constituían de manera evidente una falta en materia electoral, al no apreciarse alusiones personales, ni directas a la denunciante ni se encontraron indicios que permitieran suponer que se trataba de menoscabar o discriminar a la quejosa con motivo de su empleo como servidora pública, esto es, no se observaron expresiones que de manera indiciara tuviesen estereotipos de género dirigidos a la denunciante por su condición de mujer.

1.4 Impugnación

Inconforme, la denunciante el 30 de junio, controversió el desechamiento mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, lo cual fue de conocimiento del Tribunal Electoral de Tabasco quedando registrado con el número de expediente ; en ese contexto el 23 de agosto el órgano jurisdiccional dictó sentencia en la cual revocó el acuerdo del 23 de junio, misma que en sus efectos precisaba que a la brevedad posible se admitiera la denuncia de la actora y que se analizara si en el caso, los hechos denunciados actualizaban o no la violencia política en razón de género,

¹ En lo sucesivo, las fechas se refieren al 2023, salvo que se mencione lo contrario.



apercibiendo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de que debía informar dentro de las 24 horas siguientes remitiendo las constancias pertinentes.

1.5 Admisión

El 25 de agosto, en cumplimiento a la sentencia judicial, la autoridad sustanciadora admitió la denuncia, ordenó emplazar al denunciado, así como correrle traslado a la denunciante de la investigación realizada, se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos e instruyó la elaboración del acuerdo de medidas cautelares.
Emplazamiento

El 29 de agosto, se notificó y emplazó al denunciado de los hechos imputados en su contra, corriéndole traslado con el escrito de queja, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación, citándolo en ese acto para la celebración de la audiencia de ley; de igual modo, se hizo de su conocimiento la reversión de la carga de la prueba a favor de la denunciante.

1.6 Medidas Cautelares

El 29 de agosto, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas declaró improcedente la medida cautelar solicitada en contra del denunciado, ya que, bajo un enfoque preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones denunciadas no hacían alusión directa a la denunciante, ni le generaban indicios que permitieran suponer que se tratara de menoscabar o discriminar a la quejosa por motivo de su encargo. No obstante, conminó a los usuarios de las cuentas de Facebook [REDACTED] y [REDACTED] a ocultar o retirar los comentarios de la publicación hecha el 24 de mayo.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos

El 1 de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció únicamente el denunciado por medio de su apoderado legal y que previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se le otorgó el uso de la voz, se acordó sobre las pruebas previamente admitidas y se le dio la oportunidad de formular alegatos.

1.8 Cierre de instrucción

El 12 septiembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo para su discusión y en su caso, aprobación.



2 Competencia

De conformidad con los artículos 101 numeral 1 fracciones I y III, 105 numeral 1 fracción I; 106, numeral 1 y 2, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 335 Bis inciso f), 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; en relación con los diversos 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento, el Consejo es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 Estudio de fondo

3.1 Hechos denunciados

La probable víctima sostiene que el 27 de abril, a través de publicaciones en redes sociales, se percató que [REDACTED]

[REDACTED] realizó manifestaciones en el sentido de criticar el uso de recursos públicos en el Ayuntamiento de [REDACTED] aduciendo que las mismas tenían la intención de menoscabar, discriminar y obstaculizar las funciones públicas que le fueron conferidas, pues a su consideración están basadas en estereotipos de género que se refieren a una preconcepción de roles de género, con los que es posible asociar la subordinación de la denunciante por el simple hecho de ser mujer, donde la figura masculina es dominante, y que al guardar afinidad con [REDACTED] y su hermano [REDACTED], podrían causar actitudes negativas o falta de confianza ante la ciudadanía y con ello obstaculizar la participación de la misma en la vida pública y política.

Específicamente la denunciante alude a que los comentarios como "... [REDACTED] es público en [REDACTED] que tiene toda la estructura gubernamental municipal operando para su promoción...", "... la misma gente nos lo comenta que están en una aventura quijotesca, de querer aspirar, quieren ser una mafita del poder, vamos a llamarle allá en [REDACTED] "...queremos saber el recurso que utiliza ... queremos saber si no es de un gobierno municipal, como en la promoción que hay en [REDACTED] que se usan recursos para apoyar a [REDACTED] y su hermano, que está en una campaña personalizada..", "...Hay que echarle altura de miras, porque uno cuando está en una responsabilidad política, estas ahí porque estas a la altura y sabes de la responsabilidad que tienes...", son palabras basadas en estereotipos de género que la difaman, ponen en entredicho el ejercicio del cargo que ostenta y que buscan denigrarla por el hecho de ser mujer.



3.2 Contestación

El denunciado reconoció que efectivamente es el [REDACTED] y que si bien es cierto el 27 de abril concedió una entrevista a los medios de comunicación, en ningún momento realizó manifestaciones denostativas, ni discriminatorias; ni muchos menos que pudieran constituir violencia política en razón de género en contra de la ciudadana [REDACTED] que de la simple lectura y del análisis preliminar de las expresiones denunciadas esta autoridad debe considerar que de manera evidente no constituyen una falta en materia electoral toda vez que no es posible apreciar ninguna alusión personal a la denunciante [REDACTED] ni tampoco generan algún indicio que permita suponer que se trata de menoscabar o discriminar a la quejosa por motivo de su desempeño como [REDACTED] esto en virtud de que no es posible observar dentro de la entrevista alguna expresión que se base en estereotipos de género dirigidos a la denunciante por su condición de mujer.

Aunado a lo anterior, afirma que las manifestaciones denunciadas por la quejosa son un extracto editado de la entrevista a conveniencia, que fueron totalmente sacadas de contexto, ya que como podrá observarse dentro del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OF/CCE/063/2023, las expresiones vertidas son dirigidas única y exclusivamente para denunciar la promoción personalizada y la violación al artículo 134 constitucional por parte del [REDACTED] y sus operadores en el municipio. Además de señalar que la entrevista mencionada se desarrolló en el contexto de su asistencia a este Órgano Electoral para realizar una denuncia en su calidad de [REDACTED] en contra del [REDACTED] señalado en líneas anterior argumentando que se montó una operación en el municipio de [REDACTED] con la finalidad de difundir su imagen ante la ciudadanía y por ende, verse favorecido en el próximo proceso electoral, circunstancia que quedo acreditada en las actas de inspección ocular OE/SOL/PRD/027/2023 y OE/SOL/PRD/028/2023.

Precisa, que no se hizo alusión a la [REDACTED] ni a su administración o función como [REDACTED] asimismo, sobre la afinidad con el señor [REDACTED] y que por el contrario con dolo y mala fe dentro del escrito de denuncia, se trata de confundir a este órgano administrativo electoral; reiterando que se trata de una denuncia pública única y exclusivamente de las irregularidades cometidas por los hermanos [REDACTED] como se puede apreciar en el siguiente cuadro obtenido del escrito de contestación:

Entrevista 27 de abril de 2023



Nº	Denuncia	Frase completa de la entrevista acta de Inspección Ocular OE/OF/CCE063/2023
	<p>Queremos saber si el recurso que utiliza ...queremos saber si no es de un gobierno municipal, como en la promoción que hay en [REDACTED] que se usan recursos para apoyar a [REDACTED] y su hermano, que está en una campaña personalizada.</p>	<p>Página 13 y 14</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Con su publicidad expresa en los temas de que anda visitando los municipios, <u>pues hicimos una denuncia por uso de recursos, por actos anticipados de campaña, en contra del [REDACTED] el [REDACTED]</u> por uso, he , de esquemas de promoción personalizada como el tema de ver, de <u>utilizar unos camiones queremos ver el origen de los recursos, se utilizan a gran escala</u>, que opera y hasta habla que tiene alguna gente son llamaron bienhechores o que lo están ayudando en esa.. <u>para poder saber el recurso, que se usa, que utilizan, a ver si no es de algún gobierno municipal donde se están utilizando esos recursos públicos, ya como la promoción que se trae en algunos municipios que lo haremos próximamente, como en [REDACTED] que se usan recursos para apoyar a su hermano que esta en una campaña, yo no se, sabíamos que el no era de [REDACTED] el señor, pero vemos que ahorita ya están aplicados en ese ejercicio de la promoción personalizada</u>; entonces, en ese tema y en ese esquema estamos nosotros trazados a esta denuncia”.</p>
	<p>Hay que echarle altura de miras, porque uno cuando está en una responsabilidad política, estas ahí porque estas a la</p>	<p>Página 11</p> <p>Entrevistador: [REDACTED] que ahora pues se presenta ayer el [REDACTED] <u>pues denunciaba que después de la calificación que dio [REDACTED] que como una estupidez que PRD este</u></p>

Handwritten signature

Handwritten mark



<p>altura y sabes de la responsabilidad que tienes.</p>	<p><u>diciendo que su esposo este aspirando, pero hay una video que según hee, el perredista dice que [REDACTED] reconoce que si está buscando la aspiración, volverán a presentar una denuncia ante esta instancia debido a que ya pues desecharon una anterior”.</u></p> <p>Responde la persona descrita</p> <p>[REDACTED] “</p> <p>Nosotros podemos presentar las denuncias, porque los actos anticipados de campaña no solamente hee, recaen en una acción, son muchas las que se pueden ir presentando, puede ser que al mismo actor le podamos presentar, que algunos se sienten violentadores de la ley y que no va a pasar nada, que son intocables, hee <u>si así lo menciona la persona que el menciona responsablemente la XEVT, que hace esa comentario peyorativo, denotativo, un lenguaje que no creo, pero y si lo hizo hay que echarle altura de mira porque uno cuando está en una responsabilidad política, estas ahí porque estas a la altura y sabes de la responsabilidad que tiene y uno es muy responsable de sus hechos y actos.</u></p>
---	--

Por lo que a su conclusión, en ningún momento de la entrevista denunciada, se mencionó, o se hizo referencia a la [REDACTED] la ciudadana [REDACTED] como dolosamente aduce ni mucho menos se menciona la afinidad que tiene con el [REDACTED] ni con su hermano [REDACTED] y que como se puede observar las manifestaciones anteriores van encaminadas a exigir cuentas del recurso público que utiliza el [REDACTED] y no a cuestionar el actuar de la [REDACTED] como mujer aun suponiendo sin conceder que se hubiese cuestionado la utilización de los recursos públicos del Ayuntamiento de [REDACTED] argumentos que a su criterio estarían amparados bajo la libertan de expresión contenida en el artículo 60 de la Constitución y que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información son indispensables para la

20

9



formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un estado de derecho con democracia representativa.

Sostuvo que, las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación de la crítica, esto es no están exentos de ingresar al debate público; empero su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas. Esto precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública, de ahí que, al tratarse de una funcionaria pública que ostenta el cargo de [REDACTED] el umbral de tolerancia respecto de las críticas al desempeño de su cargo debe ser mayor, siempre y cuando dichas críticas estén enfocadas a su función pública y no a su privacidad como en la especie no acontece.

Finalmente, el denunciado en su escrito de contestación solicitó que se deseche de plano la denuncia o en su caso se declare infundada, lo anterior en tanto que a su consideración las manifestaciones no se encontraron encaminadas a denostar o agraviar en razón de género a la quejosa, si no que están dirigidas a cuestionar el correcto manejo de los recursos públicos por parte del [REDACTED] y sus operadores; mismas que a su consideración deben ser permitidas en el contexto del debate público y al derecho a la libertad de expresión que debe prevalecer en una democracia, más aún cuando está involucrado el manejo del dinero público asignado a un Instituto del Estado Mexicano como lo es el Congreso de la Unión, y que tampoco debe considerarse que dichas expresiones tengan como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento y/o ejercicio del cargo profesional de la quejosa por ser mujer, al no mencionarse específicamente en la entrevista.

3.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos se debe determinar, en primer lugar, la acreditación de los hechos que se imputan al denunciado y su participación en ellos; y en segundo, una vez acreditado lo anterior, si la conducta es sancionable y configura la hipótesis prevista por el artículo 341 numeral 1 Bis.

Precisado lo anterior, es procedente exponer las pruebas que existen en el presente asunto y que servirán para determinar:



3.4 Pruebas

3.4.1 Pruebas de la denunciante

De las pruebas ofrecidas por la denunciante se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

- a) **La documental**, consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el cual fue electa como [REDACTED] Documental a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento, pues se trata de un documento emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.
- b) **La instrumental de actuaciones**, que propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio, de ahí que, cuando alguna de las partes ofrezca este tipo de prueba, la autoridad sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente.
- c) **La presuncional legal y humana**, que no es otra cosa que la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y, por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.

3.4.2 Pruebas del denunciado

- a) **La documental privada** consistente en el escrito del primero de septiembre de esta anualidad consistente en el acuse de recibido del oficio dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, constante de 1 foja útil, mediante el cual el denunciado solicita copia certificada de las actas de inspección ocular número OE/SOL/PRD/027/2023 y OE/SOL/PRD/027/2023. Documental a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.
- b) **Presuncional legal y humana.**
- c) **Instrumental de actuaciones.**



3.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Como lo establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de allegarse de forma oficiosa de las pruebas necesarias para comprobar si está presente la posible existencia de una posible situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género y en ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:

I. **Las documentales públicas**, consistentes en:

- a. Copia certificada del acta inspección ocular **OE/OF/CCE/063/2023**, expedida por la Oficialía Electoral, de fecha 22 de junio, constante de 29 fojas útiles, en la cual describió el contenido de los enlaces electrónicos establecidos en el escrito de denuncia en el apartado de pruebas en los numerales 1,2 y 3, en los cuales manifiesta que es posible visualizar los hechos de los que se duele. Prueba que tiene pleno valor probatorio toda vez que fue realizado por una servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento.
- b. Copia certificada del acta de inspección ocular **OE/SOL/PRD/027/2023**, expedida por la Oficialía Electoral, de fecha 28 de abril, constante de 5 fojas útiles, en la cual se describe la inspección realizada a vehículos móviles de salud en los que a decir del solicitante se realizaba propaganda personalizada con imágenes y/o nombre de [REDACTED] en la [REDACTED] en la cancha techada en [REDACTED]. Prueba que tiene pleno valor probatorio toda vez que fue realizado por una servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento.
- c. Copia certificada del acta de inspección ocular **OE/SOL/PRD/028/2023**, expedida por la Oficialía Electoral, de fecha 29 de abril, constante de 6 fojas útiles, en la cual se describe la inspección realizada a vehículos móviles de salud en los que a decir del solicitante se realizaba propaganda personalizada con imágenes y/o nombre de [REDACTED] en el [REDACTED] en la cancha techada del municipio de [REDACTED]. Prueba que tiene pleno valor probatorio toda vez que fue realizado por una servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento.



3.5 Marco Normativo

El artículo 1° de la Constitución Federal expresa, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia en contra de las mujeres, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales². En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas³.

Es por lo que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Es por lo que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio, protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos de índole política, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político, ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva

² [REDACTED] "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.
³ Así lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres de género.



en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político⁴.

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la violencia política por razones de género, señalando que ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo⁵.

En el contexto del debate político, la violencia política contra la mujer adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”

El artículo 2 numeral 1 fracción XVIII de la Ley Electoral, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

⁴ Consultable en la URL [REDACTED]

⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Específicamente, el artículo 335 Bis de la Ley Electoral, dispone que la violencia política de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la normatividad electoral, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar la información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) **Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

Acorde con lo anterior, el artículo 19 Ter de la Ley estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, se determina que la violencia política contras las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
 - II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
 - III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- Handwritten marks: a blue scribble on the right margin and a blue signature at the bottom right.



- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;



XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

De ahí que, la inobservancia a estas obligaciones faculta a este Consejo no sólo para sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino que, le permite la imposición de medidas de reparación con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino de erradicar este tipo de conductas discriminatorias.

En efecto, de acuerdo con la Suprema Corte, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

Para ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un

⁶ Tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en la página electrónica [REDACTED]



asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

En ese sentido, de acreditarse las conductas mencionadas se actualizaría la infracción a la que alude el artículo 335 Bis inciso f) de la Ley Electoral, en relación con el artículo 19 Ter fracción IX de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, atribuible a cualquier persona, en el caso específico, dirigentes de partidos políticos, y que consiste en difamar, calumniar, injuriar o la realización de cualquier expresión que denigre o desacredite a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o anular sus derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.

Por lo tanto, conforme a la regulación normativa citada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar de manera adecuada la tutela de los derechos humanos y, en especial de los derechos político-electorales y la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica; así como el principio general relativo a que todas las autoridades tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

3.6 Acreditación de los hechos

Conforme a las pruebas que obran en autos y de la vinculación a estas se acreditan lo siguientes hechos:



3.6.1 Calidad de las partes

En primer lugar, con las copias certificadas de la constancia de mayoría y validez del proceso electoral local ordinario 2020-2021 se acredita que la denunciante es [REDACTED]; y respecto al denunciado, es un hecho notorio para esta autoridad, en términos de los artículos 352 numeral 1 de la Ley Electoral, que es [REDACTED] en la entidad, además de que no existió controversia alguna al respecto.

3.6.2 Publicaciones

Con base en el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OF/CCE/063/2023 se demuestra la existencia de 5 publicaciones⁷ en Facebook: tres relacionadas con una noticia de 27 de abril sobre la presentación de una denuncia por parte del [REDACTED] por posibles hechos ilícitos atribuidos al [REDACTED] y en el cual se aprecia que el dirigente partidista fue cuestionado por los medios de comunicación que se encontraban presentes sobre los hechos que denunció, así como otros temas de índole social y político, entre estos, por las supuestas aspiraciones del hermano de [REDACTED] en participar en la elección a un cargo público; las otras dos publicaciones, son videos noticiosos en los cuales se aprecia a la denunciante realizar un posicionamiento respecto a las manifestaciones del [REDACTED] y la posibilidad de denunciarlo ante la autoridad electoral local.

Por orden cronológico de las publicaciones, se tiene que la primera es de 12 de abril, emitida por el medio de comunicación XEVA, en la que se escribió que la [REDACTED] criticó el señalamiento del [REDACTED] sobre la denuncia por utilización de recursos públicos para promocionar la imagen de con quien guarda una relación por afinidad, pues en tal participación aseguró que su cónyuge no aspira a ningún cargo popular. Asimismo, se adjuntó un video con una duración de 2:32 minutos en donde se aprecia a la denunciante en un lugar al aire libre respondiendo a diversos medios de comunicación y cuyo dialogo fue el siguiente:

[REDACTED] (AREH): "mira, al respecto las, las denuncias que pusieron, este, con respecto a la supuesta imagen personalizada, pues es igual, parte del show de los jueves, es realmente penoso con la situación, porque la vez pasada, la primera vez insistieron en que tenían razón, pues realmente no la tuvieron y lo que presentaron ahorita, es similar, como si le dijeran a cualquier, eh, presidente municipal que no salga en las fotos en sus actividades propias de gobierno, pues que lo hacen todos, todos, los que estamos inmiscuidos en este, en este tema, pues ellos tienen ahí sus argumentos, nosotros estamos se me

⁷ Si bien fueron 6 enlaces proporcionados, dos de ellos resultan ser el mismo contenido y que se refieren a la publicación de 27 de abril en la [REDACTED] en Facebook, esto es, [REDACTED]
⁸ El cual fue sustanciado en el Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED] y esta autoridad resolvió declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.



hace, realmente se me hace una tontería hacerle perder el tiempo a las instituciones y mantener entretenida a la gente, he, pensando de que van a obtener algo, este, positivo para su institución política y con respecto a lo otro mi esposo, como todos, este, los ciudadanos, he, tienen su propia voluntad, su propia idiosincrasias, sus propios, toman sus propias decisiones ¿no?, y el hecho de que sea mi esposo, nada le impide en que haga un trabajo como el que ha venido haciendo sin ninguna aspiración, eso sí lo tengo que aclarar, él está haciendo este, diversos trabajos, relacionados a, a su propio trabajo, a sus propios intereses, pero, en nada, en nada tiene que ver con lo mío, la parte administrativa, ¿no?, y en el dicho de ellos de que estoy utilizando recursos públicos, pues aquí, la prueba, la carga de la prueba corresponde a ellos, ¿no?, entonces, si se atrevieron a hacer semejante acusación es porque deben de tener alguna prueba, yo en lo particular ya estoy bastante tranquila, he sido administradora toda mi vida y se lo que se debe hacer, se la diferencia entre lo bueno y lo correcto y yo [REDACTED] estoy haciendo lo correcto”.

Periodista: “¿Ese trabajo que está haciendo su esposo, es un trabajo político de cara al próximo proceso electoral con la intención de que pueda obtener alguna candidatura [REDACTED]? o ¿Qué le ha dicho su esposo, aspira a algún cargo?”.

AREH: “no, defini, definitivamente, definitivamente no, no está aspirando a ningún cargo, no está trabajando para ningún cargo de elección popular, él como todas las personas, como todos han sa, saben en su familia, es su apellido, toda la vida se han dedicado al trabajo político, esa es una familia que está identificada porque son, pues, son, son, son políticos de nacimiento, entienden perfectamente el tema de la política y el trabajo que está realizando, es por parte de él, yo no tengo nada que ver ahí, digo, como mi esposo platicamos mucho por supuesto, digo, eso lo hacen todo...”.

De igual manera, se demuestra que a la publicación antes señalada dos usuarios ([REDACTED]) reaccionaron a la nota periodística escribiendo lo siguiente:

[REDACTED] “K sismo d la [REDACTED] si [REDACTED] no para d andar en campaña con los recursos del pueblo”; [REDACTED] “Exacto son familia de políticos de antaño no de ahora y si lo traen en la sangre aunque no todos jajajaja”;

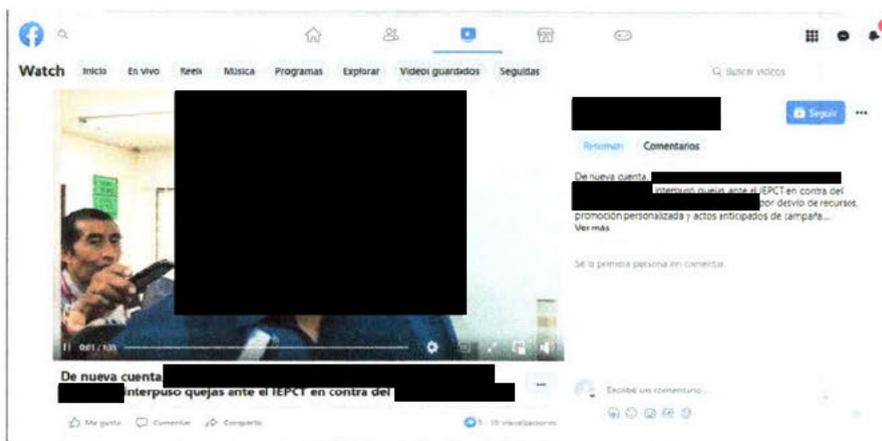


La siguiente publicación, es una nota periodística publicada a las 11:04 horas de 27 de abril en la página [REDACTED] en donde describen que de nueva cuenta el [REDACTED] presentó quejas ante el Instituto Electoral en contra del [REDACTED] por desvío de



recursos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña y en el cual adjuntó un vídeo con una duración de 1:35 minutos en donde se aprecia al denunciado en las instalaciones de este Instituto Electoral, específicamente en la unidad de correspondencia común, y donde se observó que el denunciado expuso lo siguiente:

“Hicimos una denuncia por uso de recursos, por actos anticipados de campaña, en contra del [REDACTED] por uso, he, de esquemas de promoción personalizada como el tema de ver, de utilizar a unos camiones con su publicidad expresa en los temas de que anda visitando los municipios, pues queremos ver el origen de los recursos, se utiliza a gran escala, que opera y hasta habla de que tiene alguna gente que son llamados sus bienhechores o que lo están ayudando en esa... para poder saber el recurso que usa, que utilizan, a ver si no es de algún gobierno municipal donde se están utilizando esos recursos públicos, ya como la promoción que se trae en algunos municipios que lo haremos próximamente, como en [REDACTED] que se usan recursos para apoyar a su hermano que está en una campaña, yo no sé, sabíamos que él no era de [REDACTED] el señor, pero vemos que ahorita ya están aplicados en ese ejercicio de la promoción personalizada; entonces, en ese tema y en ese esquema estamos nosotros trazados a esta denuncia”; se escucha una voz que cuestiona de la siguiente manera: “¿En concreto es por las caravanas de este lado?”; a lo que la persona antes descrita, contesta: “No sé si se llaman caravanas, pero a fin de cuentas es una promoción personalizada, porque no lo ha hecho con antelación, lo están haciendo ahorita que estuvo en su promoción personal y ya vez que tuvo he, en una actitud de debut y despedida, en su licencia y en su acción de su promoción que trae, y de doble en algunos municipios del estado”.



La tercera publicación es de 27 de abril, alojada en el perfil [REDACTED] se aprecia que es una nota periodística en la cual se escribió que el [REDACTED] presentó otra denuncia en contra del [REDACTED] por promoción personalizada y a los cuestionamientos realizados por el periodista desconoció si los reclamos y quejas que manifiesta el [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de [REDACTED] en la tribuna del Congreso del Estado son por consigna de otro legislador (del Partido Morena). Asimismo, se adjuntó un vídeo con una duración de 2:22



minutos en la cual se apreció que el denunciado se encontraba en la unidad de correspondencia común de este Instituto Electoral y realizó las siguientes manifestaciones:

"le voy a comentar una cosa, no, noso... mira les voy a comentar una cosa, les voy a platicar una cosa, cuando tenemos nosotros tenemos los elementos, ¿Por qué nos presentamos nosotros aquí en el Instituto Electoral?, lo hacemos con la certeza que tenemos los elementos para presentar las denuncias, no lo hacemos desde el punto de vista mediático, lo hacemos bien fundamentado, cuando hemos hecho, presentado alguna denuncia de [REDACTED] este, quiero decirte que, lo hemos hecho porque tenemos los elementos, lo presentamos, si la instancia considera que no, nosotros nos vamos a otras instancias, como hablábamos del caso de [REDACTED] que su, promoción personalizada sigue después de, de que hizo su informe, en política yo soy una gente que me considero que he hecho política responsable, nosotros en política no podemos llevar asuntos de orden personal, son temas de orden público, el que lo usa personal, se arruina y si lo lleva a la práctica, se arruina doblemente, lo que estamos hablando de que, este, de [REDACTED] es lo que presentamos ¿no?, el salió a decir públicamente que algunos empresarios lo estaban apoyando en ese ejercicio de tener unos autobuses con especialistas y con equipamiento, queremos saber el origen de esos recursos; la segunda, el tema de, creo que se llama [REDACTED] el hermano del [REDACTED] no sé qué profesión he, ostenta el señor, es público en [REDACTED] que tiene toda la estructura gubernamental, municipal o federal para su promoción", "sí, tenemos las pruebas, en redes sociales los puedes ver [REDACTED] ahí lo puedes ocupar tu"... lo vamos a presentar, actos anticipados de campaña"... "¿de perdón?, no... la verdad yo no tengo ninguna relación con ningún diputado de morena, yo no saludo"... "no, nada de eso, si tú tienes los datos, mm, también, eres un público, yo te sigo en redes [REDACTED] yo, yo te respeto, somos amigos, pero, lo único que te puedo decir es que a nosotros no nos pasa corriente nadie, nosotros solitos la misma gente nos comentan que una aventura Quijotesca de querer aspirar y considerarse como una pequeña, este, mafita de poder vamos a llamarla ahí en [REDACTED]"



[Handwritten signature]

La cuarta publicación, fue un vídeo transmitido en vivo el 27 de abril en la página oficial [REDACTED] con una duración de 12:59 minutos y donde se escribió [REDACTED] En el vídeo se aprecia que el denunciado realizó diversas manifestaciones a cuestionamientos

[Handwritten signature]



que los medios de comunicación le formularon después de presentar un documento y cuyo diálogo fue el siguiente:

Periodista: "¿A quien le toca hoy?" [REDACTED] (FJCS):
"Bueno, hoy presentamos una denuncia, heee, por uso de recursos por acto anticipado de campaña, a en contra del [REDACTED]
[REDACTED] hee, por uso, hee el de esquemas de promoción personalizada, como el tema de ver, de utilizar a unos camiones con su publicidad expresa en los temas de que anda visitando los municipios, pues queremos ver el origen de los recursos que utiliza gran escala, que opera y hasta habla de que tiene alguna gente que son llamados sus bienhechores o que lo están ayudando en esa, para poder saber el recurso que utilizan, a ver si no es de algún gobierno municipal donde se están utilizando esos recursos públicos, ya como la promoción que se trae en algunos municipios, que lo haremos próximamente como en [REDACTED] que se usan recursos para apoyar a su hermano que está en una campaña. Yo no sé, sabíamos que él no era de [REDACTED] el señor, pero vemos que ahorita ya están aplicados en ese ejercicio de la promoción personalizada. Entonces, en ese tema y en ese esquema estamos nosotros trazados a esta denuncia",

Periodista: "En concreto es por las caravanas estas de"...

(FJCS): "No sé si se llaman caravanas, pero a fin de cuentas es una promoción personalizada, porque no lo ha hecho con antelación, lo están haciendo ahorita heee que estuvo en su promoción personal, y ya ves que estuvo hee en una o ahorita en una actitud de, debut y despedida en su licencia y en su acción de su promoción que trae y de doble en algunos municipios del estado"...

Periodista: "Oye, pero no es parte de la gestoría del diputado federal", (FJCS)
"No, porque es diferente. No es diferente, es diferente utilizar y apoyar los recursos heee como legislador a salir a decir que tiene apoyos, porque él lo dijo, no lo dice [REDACTED] él lo salió a decir en un programa público y en una entrevista que él ya tiene apoyo de empresarios y amigos que vamos a ver el origen del recurso, que lo ha manifestado, es distinto que como legislador tenga con su dieta la posibilidad de ayudar, que no lo hacen, ya ven que él viene del viejo régimen que ando crítica, entonces vemos su promoción de que pueden haber legisladores que ayuden, que apoyen a la gente, creo que es importante, pero no a tener tres autobuses y a decir que hay empresarios, eso es lo que andamos buscando, el origen del recurso que se tiene"...

Periodista: "Ya sería la segunda queja en contra de "

(FJCS): "No, no es la primera, la segunda, habrá muchas más para él, por todas sus, por todas sus acciones que están violentando al estado derecho, como te digo, también estamos averiguando que hay un municipio donde están utilizando recursos para la promoción personalizada de él y lo que están haciendo para querer construir en esa aventura quijotesca que están construyendo",
Entrevistador: "No tiene, bueno en este caso no hay el riesgo de que se le, que no pase del IEPCT a como paso la primera quiniela", (FJCS): "No, no nosotros la denuncia vamos a la otra, vamos a ir a otras instancias correspondientes, este que sigan ellos creyendo que no proceden. Nosotros las hacemos las denuncias, no son temas mediáticos, les damos hee un sustento jurídico electoral y están, repito, fundamentadas para que puedan proceder";

Periodista: "Dirigente, están entregando en casas también publicidades a nombre del [REDACTED] donde dice [REDACTED] el presidente parece que el autor de la



publicación o dice que es [REDACTED] ¿Ustedes se las han visto, reconoce? ¿No son actos anticipados de campaña?”.

FJCS: “Bueno, yo digo que pueden ellos, si consideran que son actos anticipados de campaña, heee que vayan a las instancias como el PRD que está llegando”;

Periodista: “¿la que conoce usted? Este, mire ayer (inaudible) el Tribunal de Tabasco, les da la razón al PRD sobre lo de [REDACTED]”

(FJCS): [REDACTED]

Periodista: [REDACTED] perdón, [REDACTED] ¿Siguen teniendo confianza en los órganos electorales de que todas las demandas que están interponiendo den cauce legal o se puede, puede haber mano negra en esta situación?”.

(FJCS): “Bueno, vuelvo a repetir, nosotros estamos yendo a las heee, estamos cumpliendo el mecanismo de las instancias que nos marca la ley y hoy estamos yendo al Instituto Electoral, donde no consideremos que el Instituto Electoral nos asiste a la razón. Vamos allá a la instancia, usando los elementos que la misma Constitución y la ley electoral nos permite”.

Periodista: “Todo legal, va hacer todo legal”.

(FJCS):” Sí, en el marco, en el marco de la Constitución de que nosotros estamos preguntando que se violenten los derechos”.

Periodista: “me gustaría preguntarle sobre otros temas, pues concuerda la desaparición del IMSAVI para generar este nuevo Instituto IMSS Bienestar, ya dejarlo consolidado, bueno, ya crearlo por ley, este, qué opinión le merece, dado que el Insabi hee pues había anunciado que iba a ser rescate al sistema del sector salud”.

(FJCS): “Bueno, el Insabi viene del origen de lo que fue el Seguro Popular, lo sabemos todos. Era, era un mecanismo de dar la extensión de salud universal a quienes no tenían o no cotizaban, o no tenían ISSSTE y ISSET, o en este caso, seguro social, porque no eran trabajadores ni obreros, era para generar, heee, ellos ofrecieron que el Insabi iba a ser una institución que iba a poder cubrir al 100 por ciento, heee, y mejorar lo que se venía construyendo ya de algunos lustros pasados no, desde los gobiernos de [REDACTED] Hoy nos toca ver que fue nada más, fue debut y despedida, es letra muerta o lo quieren incorporar al Seguro Social, con quienes tienen atención médica, servicios en cualquier parte del país, dan cuenta que el Seguro Social no está a la altura de las circunstancias de las condiciones que quiere alguna gente en la atención. Entonces, heee, la verdad, desde el punto de vista del Partido de la Revolución Democrática, es muy lamentable el hecho que otra institución más la destruya el gobierno de la cuarto, cuatro t”.

Periodista: “¿Tiene la Capacidad IMSS para absorber?”.

(FJCS): “Creo que no, todo el mundo lo dice, que no tiene la capacidad. Es algo que nos toca ver como ciudadanos, más que como activos de un partido político, ver que el seguro social no está a la altura de poder satisfacer hoy la gran demanda que se le está incorporando y que están sumándoles aaa por temas de las que se trataban, que era el Seguro Popular hoy Insabi.”.

Periodista: “¿cuál es el futuro entonces de este IMSS Bienestar?”;



(FJCS): "Pues yo no le lamento, porque si le va mal, le va mal a los mexicanos. Pero vamos a estar, repito, en mucha atención a cómo se va transcurriendo el desarrollo de esa están insertando el insabi al seguro social".

Periodista: "Oiga, [REDACTED] que supo de la",

(FJCS): "Todavía no soy [REDACTED] son muy amable".

Periodista: "Que pasara (inaudible) de la denuncia de la abogada contra (inaudible) y el representante electoral, ¿tienes alguna opinión, ya conoce el tema, ella trabajó con ustedes, se conocen también";

(FJCS): "Mira heee, bueno les puedo comentar que es un tema que le puse la atención debida, no quiero ser omiso en ello, este es un tema de orden laboral que lo tiene que determinar el Congreso, ella no es heee trabajadora del partido, no es colaborador del partido. En algún momento, algún momento nosotros somos una institución de buena fe que le damos oportunidad a gente que pueda desarrollar su profesión. Estuvo en su momento, tiene muchísimo tiempo que no la veo, más de, calculo, más dos años, creo, en el partido, en el partido estuvo un tiempo, fue muy corto su actividad ahí que desarrolló, no recuerdo hee, pero lo único que le puedo decir que, pues es un tema que se tiene que aclarar en la cámara, es un tema desde el punto de vista laboral".

Periodista: "Ok, es alguien que lleva con ustedes o cerraron las puertas políticas".

(FJCS): "No, no, no quiero profundizar en ese sentido, nosotros somos respetuoso en ese sentido, no voy a hacer un comentario que pueda generar discrepancia, yo, respeto a las mujeres que hacen política, hemos sido... Bueno, yo les puedo decir, ya es un tema que lo van a resolver en las instancias correspondientes".

Periodista: "Oiga, por otro lado, este ¿hay algo personal con el ciervo y con [REDACTED] ¿No hay en otros municipios con irregularidades?";

(FJCS): "¿con quién? Perdón";

Periodista: "Con el ciervo y con el tema de [REDACTED]".

(FJCS): "Te voy a comentar una cosa".

Periodista: "No hay otro tema en los municipios".

(FJCS): "No, no son, mira, les voy a platicar una cosa, tenemos nosotros los elementos. ¿Por qué nos presentamos aquí en el Instituto Electoral? Lo hacemos con la certeza que tenemos los elementos para presentar las denuncias, no lo hacemos desde el punto de vista mediático, lo hacemos bien fundamentado, cuando hemos hecho, presentado algunas denuncias de [REDACTED] este quiero decirte que lo hemos hecho porque tenemos los elementos y los presentamos, si las instancias consideraran que no, nosotros nos vamos a otras instancias, como hablamos del caso de [REDACTED] que su promoción personalizada sigue después de que hizo ese informe. En política, yo soy un agente que me considero que he hecho política responsable. Nosotros en política no podemos llevar asuntos de orden personal, son temas de orden público, el que lo usa personal se arruine, si lo lleva a la práctica se arruina doblemente. Lo que estamos hablando de que, este, de [REDACTED] es lo que presentamos, no, él salió a decir públicamente que algunos empresarios lo estaban apoyando en ese ejercicio de tener un autobús con especialista y con equipamiento. Queremos saber el origen de esos recursos. La segunda, el tema de creo que se llama [REDACTED] o el



hermano del licenciado [REDACTED] no sé qué profesión, he ho, ostenta el señor, pues público en [REDACTED] de que tiene toda la estructura gubernamental municipal operando para su promoción, si tenemos la prueba, en redes sociales lo pueden ver [REDACTED] ahí lo puede ver, lo puedes ocupar tú, por eso lo vamos a presentar, los actos anticipados de campaña”.

Periodista: “El [REDACTED], fue un diputado de Morena, es el que les está pasando toda la información”.

(FJCS): “No, de perdón, la verdad yo no tengo ninguna relación con ningún diputado de Morena, yo no lo saludo, nada, eso si tu tienes los datos, también, eres un, eres un público, yo te sigo en redes [REDACTED] yo te respeto, somos amigos, pero lo único que te puedo decir es que a nosotros no nos pasa corriente nadie, nosotros, solito la misma gente nos comentan que están en una aventura quijotesca, de querer aspirar y considerarse como una pequeña este, mafita de poder vamos a llamarle haya en [REDACTED].”

Periodista: “En ese sentido el IEPC ya había rechazado una denuncia que presentaron contra [REDACTED] que ahora pues se presenta ayer el [REDACTED] [REDACTED] pues denunciaba que después de la calificación que dio [REDACTED] [REDACTED] que como una estupidez que PRD este diciendo que su esposo este aspirando, pero hay una un video que según hee, el perredista dice que [REDACTED] [REDACTED] reconoce que si está buscando la aspiración, volverán a presentar una denuncia ante esta instancia debido a que ya pues desecharon una anterior”.

(FJCS): “Nosotros podemos presentar las denuncias, porque los actos anticipados de campaña no solamente hee, recaen en una acción, son muchas las que se pueden ir presentando, puede ser que al mismo actor le podamos presentar, que algunos se sienten que violadores de la ley y que no va pasar nada, que son intocables, heee si así lo menciona la persona que el menciona responsablemente la XEVT, que hace esa comentario peyorativo, denotativo, un lenguaje que no creo, pero y si lo hizo hay que echarle altura de mira por que uno cuando está en una responsabilidad política, estas ahí porque estas a la altura y sabes de la responsabilidad que tiene y uno es muy responsable de sus hechos y sus actos”.

Periodista: “Oiga, ¿tendrás un tema?”;

(FJCS): “La que gustes [REDACTED].”

Periodista: “Por lo menos [REDACTED] fue secretario de [REDACTED] más de quinientos millones de pesos desviados, ¿Por qué no pide que se le rinda cuentas a Macuspana?”.

(FJCS): “Bueno, porque ya pasó el momento, me toco ser [REDACTED] y ser integrante de...”

Periodista: “Es la rendición de cuentas también”.

(FJCS): “... no, yo lo aprobé, yo la aprobé y te puedo decir una cosa”.

Periodista: “¿Fue en el pleno?”.

(FJCS): “Pues no, se aprobó en el pleno, yo era, la aprobó en el pleno, yo era [REDACTED] se aprobó en el pleno y se aprobó, yo fui, vote por él, yo no me escondo, lo mismo te puedo decir que, que, que ya paso un momento y circunstancias, eso ya es una situación que está juzgada, ahorita vamos a hablar de los temas donde hay corrupción y créanme hay municipios que visiblemente están dedicados, que



más que resolver su tema administrativo, a resolver sus temas de compromiso con la ciudadanía que la Ley Orgánica marca los servicios, la recolección, están más ocupados a ver a quien acomodan, cercanos a ellos en los cargos públicos, eso estamos aplicando, saluda”.



La última publicación, es un vídeo de 1:30 minutos de duración emitido el 24 de mayo, del medio de comunicación digital [REDACTED] donde se describe que la [REDACTED] no descartó proceder en contra del [REDACTED] por violencia política en su perjuicio y donde se observa que la quejosa respondió a diversos cuestionamientos de periodistas y cuyo dialogo fue el siguiente:

Periodista: “¿con sentimiento, presidenta?”;

[REDACTED] (AREH): “Hablo con sentimiento pero no solo por mí, sino por todas las mujeres del estado”;

Periodista: ¿tiene usted confianza en la institución?, ¿Qué se va a resolver conforme a derecho?”;

AREH: “por supuesto yo confié en todas las instituciones”;

Periodista: “¿Cuál sería la extensión ahí, para el [REDACTED] él quiere ser el candidato ahí para la alcaldía, podría quedar inclusive para el dos mil veinticuatro? de acuerdo a las funciones que se podían plasmar, ¿no?”;

AREH: “esa parte ya la determinarán en el Instituto, yo confié plenamente en que el Instituto hará lo conducente, ¿no?, y sancionara de acuerdo”;

Periodista: “en la petición principal [REDACTED] en este tema ¿Cuál es?, ¿una disculpa pública?, ¿las sanciones que aplica la ley?”;

AREH: “en los, en las, en las, este, denuncia que se presentó ahorita, en el documento que se presentó ahí vienen las medidas cautelares, una de ellas es que deje de difundir, este, deje de menoscabar y algunas otras que viene ahí mismo”;

Periodista: “Él se reía en otra ocasión, un video por ahí se le veía, riendo a carcajadas de la violencia que ni me voy a enterar, que la presente y cosas así”.

AREH: “si, y se me hace una ofensa y una afrenta en contra de todas las mujeres del estado”



Periodista: ¿usted no va a negociar, verdad?, ¿va hasta las últimas consecuencias?”

AREH: “¿no veo donde ahí pueda haber un negocio?, ¿un momento de negociación ahí?,

Periodista: “negociación política, una negociación política”,

AREH: “no, por supuesto que no mi deseo y voluntad asentar un precedente por todas las mujeres del estado”.

Periodista: “¿Va haber denuncia penal?”;

AREH: “sí, por supuesto, la denuncia penal va por separado, efectivamente por daño moral que está perfectamente configurado”;

Periodista: “En el caso del [REDACTED] cuando interpondría la?”;

AREH: “se está analizando, yo creo que en uno, una o dos semanas más, se está analizando precisamente”;

Periodista: “¿Por la misma vía, violencia política?”;

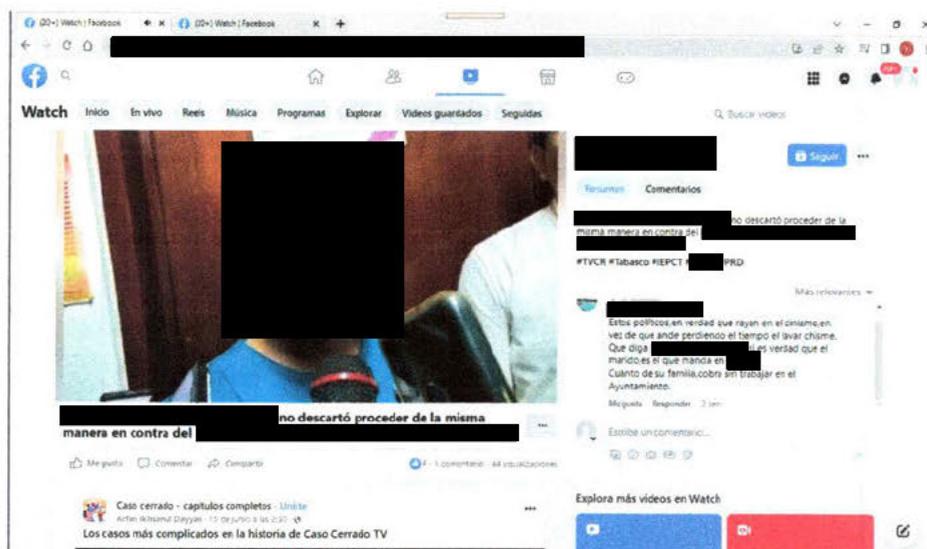
AREH: “por la misma vía”.

Periodista: ¿si hay elementos para denunciarlo por esa vía a [REDACTED]?

AREH: “sí, claro, por supuesto, en la entrevista...”

Entre los comentarios de usuarios de dicha publicación resalta el de [REDACTED] quien escribió:

“Estos políticos, en verdad que rayan en el cinismo, en vez de que ande perdiendo el tiempo el lavar chisme. Que diga [REDACTED] si es verdad que el marido, es el que manda en [REDACTED] Cuánto de su familia, cobra sin trabajar en el Ayuntamiento”.





3.7 Análisis del caso

A partir de los hechos acreditados, el acervo probatorio y su valoración en conjunto, este órgano electoral considera que las expresiones realizadas por el [REDACTED] no constituyen actos de violencia política de género, por las razones que a continuación se exponen.

Conforme al contenido del acta de inspección expedida por la Oficial Electoral se advierte el desarrollo de entrevistas realizadas en diversas temporalidades y de manera informal al dirigente denunciado, todas relacionadas con el ejercicio de acciones legales o la presentación de denuncias en contra de servidores públicos, como por ejemplo, la relacionada con la probable comisión de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos al [REDACTED] y los presuntos beneficios políticos de su hermano en el municipio de [REDACTED].

Sin embargo, de las entrevistas no se advierte alusión directa o indirecta a la persona de la denunciante, ni a su desempeño en el ejercicio del cargo de [REDACTED] ni por su condición de mujer; es decir, las expresiones no fueron destinadas a la denunciante.

En efecto, del análisis integral a los hechos y al contexto en el cual se desarrollaron éstos, se aprecia que las expresiones del denunciado se emitieron en virtud de los cuestionamientos realizados por los reporteros, por lo cual gozan de una presunción de espontaneidad que no implica un dialogo estructurado. Además, como se mencionó previamente, los cuestionamientos formulados al denunciado se relacionan con denuncias atribuidas al diputado federal [REDACTED] por diversas situaciones que, en consideración del dirigente estatal, constituyen infracciones en materia electoral.

En ese tenor, del desarrollo de las entrevistas, no se advierte que existan comentarios en los que de manera directa o expresa aludan al nombre de la denunciante; por el contrario, únicamente hacen referencia al gobierno municipal que ésta preside, tratándose en consecuencia de una crítica política, pues se vinculan con el ejercicio de la función municipal.

Debido a ello, no se considera que las expresiones se dirijan de forma directa a la persona de la denunciante, por el hecho de ser mujer, sino que aluden al ejercicio de la administración municipal, sin que el denunciado mencione alguna conducta o atribuya un hecho de manera directa a la denunciante, es por lo que se considera que no le asiste la razón a ésta cuando afirma que las manifestaciones ponen en entredicho su desempeño como servidora pública y su capacidad para gobernar, en virtud de que, se reitera, no existe un señalamiento directo a su persona.



A criterio de este órgano electoral, las manifestaciones del denunciado son consecuencia de las preguntas realizadas por medios de comunicación en su calidad de dirigente de un partido político y forman parte del debate público, particularmente sobre las aspiraciones políticas de funcionarios públicos y el ejercicio de recursos públicos en el municipio de [REDACTED] aspectos que se relacionan con la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de los servidores públicos en funciones; de ahí que aunque constituyan una crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, de conformidad con la jurisprudencia 46/2016 con rubro **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**⁹.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que, las y los servidores públicos, particularmente aquellos que tienen cargos de relevancia, deben tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección. Así, en el particular, el denunciado es dirigente de un partido político cuya naturaleza es de interés público y que entre sus fines destaca la promoción de los valores cívicos y la cultura democrática, a través del fomento de diálogos o encuentros sobre asuntos de interés común y deliberaciones sobre objetivos estatales a fin de establecer vínculos permanentes dentro de la opinión ciudadana y los poderes públicos, de conformidad con los artículos 33 y 37 de la Ley Electoral.

Por otro lado, la denunciante ostenta también un cargo de elección popular, específicamente la [REDACTED] y conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tiene el deber de vigilar la prestación correcta y adecuada de los servicios públicos municipales, así como de la administración de los bienes de dominio público y privado del municipio.

De ahí que, la crítica severa de los partidos políticos sobre las obligaciones inherentes a los servidores públicos en un contexto político-electoral se encuentran justificadas en el derecho de la libertad de expresión cuyo límite sería la imputación de delitos, hechos falsos y comentarios que constituyan violencia política de género, y que en el caso en concreto no hay comentarios que se basen en estereotipos de género dirigidos a la persona de la denunciante ni que tengan como objetivo anular el ejercicio de sus atribuciones como [REDACTED] por lo que esta autoridad estima que no existe una infracción electoral por parte del denunciado [REDACTED]

Sin perjuicio de lo anterior, con el propósito de determinar de manera fehaciente la inexistencia de la conducta infractora, este Consejo Estatal procede al estudio y

⁹ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.



análisis de los elementos que configuran la violencia política de género, de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018 y de conformidad con lo siguiente:

Primer elemento: Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

En virtud de que los mensajes no están dirigidos de forma directa o expresa a la persona denunciante, aún y cuando ésta ostente el cargo de [REDACTED] no se actualiza el primero de los elementos, en virtud de que no sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales ni en el ejercicio de un cargo público; ya que las expresiones, además de mencionar a servidores públicos diversos de la denunciante, alude a la administración municipal de [REDACTED] es decir, la crítica no versó de manera directa sobre el desempeño de la denunciante, ni en su calidad de mujer.

Segundo elemento: Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de éstos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El segundo de los elementos, no se actualiza debido a que se tratan de expresiones formuladas por un dirigente de un partido político; por un lado, relacionadas con el actuar de servidores públicos distintos a la denunciante; por otro, respecto al ejercicio de la administración municipal, constituyendo entonces, una crítica inmersa en el debate político, que se robustece con el contenido jurisprudencial 11/2008, con rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", que en lo medular sostiene que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Tercer elemento: Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El tercero de los elementos señalados en el criterio jurisprudencial no se configura, en virtud de que la conducta no se considera que constituya un acto de violencia política de género, pues se acreditó que se trataron de expresiones no dirigidas a la persona de la denunciante y formuladas sobre temas de interés general de la ciudadanía, en el contexto del debate público; por tanto, no puede considerarse una



conducta que de forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica constituya una violencia de género.

Cuarto elemento: Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por otra parte, el cuarto de los elementos a que alude el criterio jurisdiccional, tampoco se actualiza, en virtud de que las expresiones no tuvieron por objeto **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**; pues se reitera, no guardan relación directa con la persona denunciante, ya sea por su calidad de mujer o por su desempeño como servidora pública, ni contienen de forma explícita o implícita estereotipos de género, ya que se trataron de manifestaciones comprendidas en el debate político y divulgadas a través de redes sociales.

Quinto elemento: Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Las manifestaciones no se basaron en elementos de género, ya que el denunciado utilizó las expresiones acreditadas para señalar conductas que desde su perspectiva configuran faltas en materia electoral atribuidas a servidores públicos distintos a la denunciante y formulando críticas a la administración pública municipal de [REDACTED] por lo que, no se advierte un impacto diferenciado, que afecte en proporción alguna a la mujer ni se dirige de forma particular a alguna de ellas, por el hecho de ser mujer, es decir, no tienen como fuente, estereotipos de género, no reproducen relaciones de dominación, desigualdad o discriminación ni constituyen amenaza o intimidación hacia la denunciada.

Conforme a lo anterior, las expresiones acreditadas, no se encuentran vinculadas con proceso electoral ni tampoco se suscitan en el ejercicio de los derechos políticos-electorales, o se basaron en elementos de género, ni mucho menos se trata de algún tipo de violencia, de ahí que, no tuvieron la finalidad de menoscabar o anular estos derechos; por lo que, ante la ausencia de una conducta infractora, no existe la posibilidad de sancionar al denunciado por las expresiones realizadas.

Por lo tanto, esta autoridad considera que es **inexistente la infracción** atribuida al [REDACTED] consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley Electoral, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevista en los artículos 335 Bis y 341 numeral 1 Bis de la Ley Electoral.



Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que de la certificación al contenido de los videos, la Secretaría Ejecutiva advirtió el comentario emitido por el usuario [REDACTED] el cual, a consideración de dicha autoridad contenía estereotipos de género respecto al ejercicio del cargo que ostenta la denunciante, en virtud de la publicación hecha a las 13:10 horas del 24 de mayo en el perfil de Facebook [REDACTED] [REDACTED] no descartó proceder de la misma manera en contra del [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, a pesar de que la denunciante no manifestó su consentimiento para proceder en contra del usuario o administrador de la cuenta en la red social Facebook antes citada¹⁰, del resultado de la investigación preliminar no se obtuvieron elementos suficientes para escindir e iniciar un procedimiento en contra del responsable de la publicación. Ello debido a que no se encontraron elementos que permitieran la identificación plena del responsable, ni la dirección *url* o vínculo electrónico que permitiera realizar una mayor investigación por parte de la autoridad instructora.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

4 Resuelve

Primero. Se declara la inexistencia de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos a [REDACTED]

[REDACTED] con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED]

Segundo. Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 8 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; presentándola ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

Tercero. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

Cuarto. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

¹⁰ Sirva de fundamento el [REDACTED] en el cual se considera que, en el caso de las denuncias y procedimientos en materia de violencia política en razón de género, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia. La finalidad de estos es garantizar la plena participación afín de que sus pretensiones sean escuchadas con las debidas garantías y bajo estándares especiales que impidan una victimización secundaria o revictimización.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



265

PES/020/2023

Quinto. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel en que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.



MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIERREZ

CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS

SECRETARIO DEL CONSEJO